

Expediente: **438/05**

Carátula: **TODO CONSTRUCCIONES S.R.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **NUEVO MOLINO S.R.L., -CESIONARIO**

27100171525 - **TODO CONSTRUCCIONES S.R.L., -ACTOR**

20255428005 - **MULER, GERMAN ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO**

20255428005 - **ELIAS DE LUCENA, MARIA LUISA-PERITO AGRIMENSOR**

20264540233 - **INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, -DEMANDADO**

JUICIO:TODO CONSTRUCCIONES S.R.L. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:438/05.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 438/05



H105021567908

JUICIO:TODO CONSTRUCCIONES S.R.L. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:438/05.-

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por derecho propio por el letrado Germán Esteban Muler, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 23/07/2024 el letrado Germán Esteban Muler solicitó que se determinen sus estipendios profesionales por el proceso de ejecución de honorarios de la perito agrimensor María Luisa Elías de Azucena.

De las constancias de autos surge que al haber percibido la especialista los montos en concepto de honorarios e intereses y encontrándose cumplidas las dos etapas atinentes al proceso de ejecución, estamos en condición de acceder a lo solicitado, de conformidad a lo normado por el artículo 44 de la Ley N° 5480.

Debe considerarse que por sentencia N°45 del 04/03/2022 el Tribunal reguló honorarios a la perito María Luisa Elías de Azucena en la suma de \$70.000. En base a ello Germán Esteban Muler,

apoderado de la profesional, en fecha 17/04/2023 inició el proceso de ejecución de sus estipendios, a la vez que planteó la inconstitucionalidad de la Ley N°8851. De esta forma, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano fue intimado de pago y citado de remate a través de mandamiento digital depositado en casillero virtual en fecha 29/06/2023.

Por pronunciamiento N°710 del 21/11/2023 se resolvió hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad para el caso de autos, de los artículos 2° y 4°, último párrafo, de la ley provincial N°8851 y del artículo 2° del decreto reglamentario N°1583/1 (FE) del 23/05/2016, y se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por la perito María Luisa Elías de Azucena contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de \$70.000 con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas. Las costas procesales se impusieron en su totalidad al ejecutado.

A continuación, en fecha 18/12/2023 se proveyó el embargo y en fecha 16/02/2024 la correspondiente transferencia.

Posteriormente, en fecha 22/04/2024 el letrado ejecutante presentó planilla de actualización de honorarios calculada al 28/12/2023 por un total de \$115.192,75. Corrido el traslado, el demandado no se expidió en el plazo legal conferido, se trabó embargo en fecha 10/05/2024 y por providencia del 05/06/2024 se dispuso transferencia de fondos a favor de la perito María Luisa Elías de Azucena.

II. Para determinar los estipendios que le corresponden al letrado Germán Esteban Muler por el proceso de ejecución de honorarios de la perito, seguido contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, se debería tomar como base regulatoria el importe de \$185.192,75 que consiste en la sumatoria de \$70.000 (monto objeto de la ejecución) y \$115.192,75 (monto en concepto de planilla de intereses calculado al 28/12/2023).

.

A su vez, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N°5480, el importe de ejecución tendría que ser actualizado hasta el 29/12/2023, fecha del presente auto desde la fecha posterior de la última planilla aprobada, conforme tasa activa del BNA tal como lo establece la sentencia de trance y remate. Realizados los cálculos, se obtiene la suma de \$34.700 por el período indicado, el que adicionado al valor de \$185.192,75 da un total de \$219.892,75 que debería ser empleado como base regulatoria.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N°5480, sobre este quantum se tendría que aplicar un porcentaje que establece el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que el ejecutado no planteó excepciones. Y finalmente, sobre el resultado obtenido, aplicar los porcentuales del artículo 59 para el incidente de inconstitucionalidad de la ley 8.851, con costas al demandado.

Una vez explicado el procedimiento legal para la determinación de emolumentos en el presente caso, corresponde decir que aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llega a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones. No obstante, se estima pertinente para esta especial coyuntura, el apartamiento de la garantía del artículo 38 in fine de la Ley N°5480, ya que la aplicación lisa y llana de la norma arrojaría un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por el letrado para la interesada beneficiaria, teniendo en cuenta indefectiblemente la base regulatoria.

Por lo tanto, a fin de evitar realizar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, atento las particulares y concretas circunstancias del caso, se estima pertinente hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432, y en virtud de ello fijar los honorarios en una consulta escrita en el carácter de apoderado, por el total de las actuaciones merecedoras de regulación, las que serán prorrateadas prudencialmente, conforme se determina en la parte dispositiva de este

pronunciamiento (idem. Sent. N°653/21 - Expte. N° 1146/05; Sent. N°165/23 - Expte. N° 165/04).

Resulta apropiada al caso la doctrina surgida en sentencia N°450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos “Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia”, pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo: “[...] La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales "que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder [...]”

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por el letrado en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y sus intereses devengados, los que constituyen indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo –además– a la labor efectivamente cumplida, teniendo presente valores supremos de justicia y equidad, conforme a los antecedentes analizados pormenorizadamente en el acápite I, y de acuerdo a las jurisprudencia de este Tribunal.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge de la sentencia N°167 del 7-3-24,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado GERMÁN ESTEBAN MULER en la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE MIL (\$527.000)** por su actuación como apoderado de la perito agrimensur María Luisa Elías de Azucena en el proceso de ejecución de honorarios seguido por la especialista contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, y e n la suma de **PESOS NOVENTA Y TRES MIL (\$93.000)** por su actuación, en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley 8.851 (sentencia N°710/2023) con costas al ejecutado.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ebe López Piossek

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 20/09/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/be73c600-767e-11ef-a2d6-ff87b80a2bc7>